

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados: "**SILVA, PETRONILA GRACIANA Y PEREZ, FELIPE JORDAN S/ SUCESIÓN INTESTADA**", **Expte. N° SA-00098-C-2024**, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en su presentación del día 10/06/2026 la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes Dra. Gabriela Yaltone, cuestionó la providencia del día 20/11/2025 en cuanto dispuso la citación por edictos del heredero denunciado Ramón Jordán Pérez del inicio de la presente demanda para que comparezca a estar a derecho bajo apercibimiento de designarle Defensor de Ausentes que lo represente, sosteniendo que en el proceso sucesorio únicamente corresponde la citación prevista por los Arts. 624 CPCC y 2340 CCyC, sin que resulte procedente la designación de un Defensor de Ausentes toda vez que no se confiere traslado de demanda a tanto a que no se está en un proceso contencioso.-

II.- Corrido el traslado pertinente, el heredero Roque Raúl PÉREZ solicitó el rechazo del recurso, argumentando que la citación edictal fue ordenada luego de agotadas las diligencias razonables para determinar el domicilio del heredero denunciado y que no existe perjuicio concreto que justifique la nulidad pretendida.-

En lo que respecta a la designación de Defensor de Ausentes, manifestó que ello no formó parte de su petición.-

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión, corresponde señalar que el proceso sucesorio reviste naturaleza de jurisdicción voluntaria, circunstancia que determina un régimen específico de citación de quienes invoquen vocación hereditaria.-

En tal sentido, el Art. 624 CPCC prevé la citación de los herederos denunciados, mientras que el Art. 2340 CCyC establece que los herederos deben ser citados al proceso sucesorio, sin que ello importe conferir traslado de una demanda en los términos previstos para los procesos contenciosos.-

Desde esa perspectiva, asiste razón a la recurrente en cuanto señala que el apercibimiento contenido en la providencia recurrida, consistente en la futura designación de un Defensor de Ausentes para representar al heredero denunciado, no encuentra sustento en el régimen procesal aplicable al trámite sucesorio. Ello por cuanto la finalidad de la citación prevista para este tipo de procesos consiste en hacer saber la existencia del juicio universal a quien ha sido denunciado como heredero, posibilitando su comparecencia si así lo estima conveniente, mas no habilita, ante su

incomparecencia, la designación de un representante que actúe en su nombre.-

En consecuencia, corresponde adecuar la providencia recurrida dejando sin efecto exclusivamente el apercibimiento de designación de Defensor de Ausentes contenido en ella. Es preciso señalar que ello no afecta la validez de la citación edictal oportunamente ordenada, la cual constituye un medio idóneo para poner en conocimiento del heredero denunciado la existencia del proceso, luego de haberse frustrado su notificación en el domicilio resultante de la información sumaria.-

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

- 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria, modificando la providencia de fecha 20/11/2025 únicamente en el aspecto referido al apercibimiento de designación de Defensor de Ausentes, manteniéndose en lo demás lo oportunamente dispuesto.-
- 2) A la apelación interpuesta en subsidio no ha lugar atento al modo en que se resuelve la cuestión.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza